

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 8 de abril de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 8 de abril de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte demandante envió copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Mayo 27 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO QUICENO QUERUBÍN
DEMANDADO	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00137 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No.	262
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente la demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instauró JUAN GUILLERMO QUICENO QUERUBÍN, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

La demandada, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

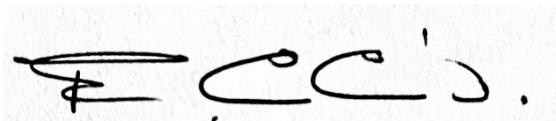
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 17-19, expediente virtual.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 7 DE JUNIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 19 de abril de 2022, y asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 19 de abril de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte demandante envió copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 3 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO SOSSA ARIZMENDI
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00139 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	267
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, instauró CARLOS MARIO SOSSA ARIZMENDI, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo, se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

La demandada, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el artículo 186 inciso 3 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

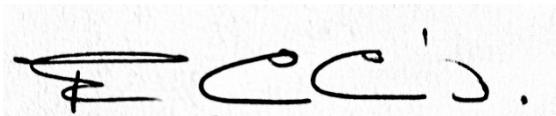
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 48-50, expediente virtual) a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, carolina@lopezquinteroabogados.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, <u>7 DE JUNIO</u> de 2022.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaría (No requiere firma)</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00071 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Arturo Blanco Daza
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio de Medellín
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Ejecutoriado y sin mas pruebas corre traslado para alegatos de conclusión.
Auto interlocutorio	99

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

1.1 El Municipio de Medellín mediante escrito de contestación (archivos 07 y 08), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

1.2 La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó escrito de contestación (archivo 14ContestaFomag.pdf), manifestándose frente a los hechos y solicitando se nieguen las pretensiones argumentando que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión del escrito de contestación del Municipio de Medellín y de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, sólo la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales-Falta de concepto de violación, tiene la connotación de excepción previa.

2.1. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Descendiendo al análisis de los medios exceptivos, se debe recordar que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El Municipio de Medellín argumenta que la parte demandante omitió señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al ente territorial de consignar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del FOMAG, igualmente manifiesta que omite argumentar claramente las causales de nulidad del acto impugnado, para permitir

que los demás sujetos procesales hagan un análisis de legalidad a partir de la interpretación integral del libelo inicial.

Así las cosas, frente a los cargos de que la demanda no se indica como el acto administrativo demandado viola las normas superiores que se invocan, se detiene el Despacho a la revisión del escrito de demanda y las pruebas aportadas, encontrando que contrario a lo afirmado por el Municipio de Medellín en el acápite tercero y cuarto de la demanda denominados “*DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS*” y “*CONCEPTO DE VIOLACIÓN*” la demandante enlista las normas que considera violadas, explica porque considera se están violando dicha serie de normas como por ejemplo la aplicabilidad de la Ley 50 de 1990 a los docentes, acota y transcribe una serie de sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional relacionadas con el tema (folios 7 a 41 del archivo 02 del expediente virtual).

Adicionalmente tenemos que las normas violadas y el concepto de violación, el Juez los examina de fondo, al momento de dictar la sentencia que pone fin al proceso y no al momento de la admisión, ni en esta etapa procesal.

Su función en este estado procesal, es verificar simplemente la enunciación y explicación de las normas violadas y el concepto de violación como lo regula el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 4 cuando indica: “*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”, más no entra a realizar valoraciones o juicios de valor determinando si procede a no la aplicación de las normas que fueron enunciadas por la parte actora al caso concreto.

Así las cosas, de lo expuesto con anterioridad, no está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formulada por el Municipio de Medellín.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Etapa de pruebas:

4.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 46 a 75 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 03AnexosDda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, a folios 71 a 72 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” del señor José Arturo Blanco Daza, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente al demandante ante petición por él radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que i) Certifique la fecha exacta en la que el Municipio de Medellín consignó las cesantías del demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por cuanto a folios 71 a 72 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” del señor José Arturo Blanco Daza, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente al demandante ante petición por él radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

4.2. Parte demandada

4.2.1. Municipio de Medellín Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan en el archivo 12AntecedentesAdministrativos del expediente digital.

4.2.2. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan en los archivos 15 a 18 del expediente digital.

a) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín para que allegue el expediente administrativo del demandante, toda vez que con la contestación de la demanda lo aportó y se encuentran en el 12AntecedentesAdministrativos.pdf del expediente digital, adicionalmente con las pruebas que reposan en el expediente es suficiente para proferir una decisión de fondo.

4.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

5. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por el Municipio de Medellín (archivo 07ContestaMunMed.pdf) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 14ContestaFomag.pdf del expediente digital)

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante, el Municipio de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folios 46 a 75 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 03AnexosDda.pdf, archivo 12AntecedentesAdministrativos y archivos 15 a 19 del expediente digital)

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. 202130372039 del veintisiete (27) de agosto de 2021, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si al señor José Arturo Blanco Daza, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelarle la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada NATALIA ZULUAGA JARAMILLO, portadora de la T.P. 176.774 del C. S. de la J. y correo electrónico natalia.zuluagaj@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co como apoderada principal del Municipio de Medellín, en los términos del poder que reposa en los archivos 09 a 11 del expediente digital.

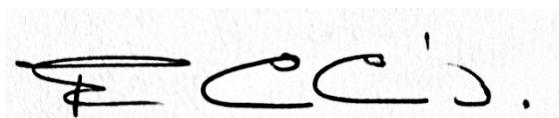
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivos 19 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO identificada con la T.P 303.149 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 20 del expediente digital.

NOVENO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
Municipio de Medellín notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
natalia.zuluagaj@medellin.gov.co
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 07 de Junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00192 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Jhon Jairo Restrepo Galeano y otros
Demandado:	-Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC -Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC
Llamadas en garantía	-Fiduciaria la Previsora S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado -Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y 2017
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se pronuncia sobre excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija el litigio• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas• Reconoce personería• Se requiere a la parte demandante (Cesión derechos litigiosos)
Auto interlocutorio	56

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del quince (15) de diciembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas por las demandadas a los demandantes (archivo 08 del expediente principal digital), por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.

2. El presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial –en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

De la revisión de los escritos de contestación de la demanda presentados por:

- La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC (folios 571 a 585 del cuaderno principal del expediente físico);
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC (folios 622 a 626 del cuaderno principal del expediente físico)

Y de la revisión de los llamamientos en garantía:

- De la Fiduciaria La Previsora S.A como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado (folios 13 a 25 del cuaderno I del llamamiento en garantía del expediente físico)
- Del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y 2017 (Fiduprevisora S.A Y Fiduagraria S.A) a folios 15 a 27 del cuaderno II del llamamiento en garantía del expediente físico.

Se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, sólo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por los demandados y las llamadas en garantía y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios-Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios USPEC formulada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y 2017, tienen la connotación de excepciones previas y sobre ellas se pronunciara el Despacho en este estado del proceso.

5.1 Oposición de la parte actora a las excepciones de la demanda principal:

La parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas, conforme se constata en el archivo 10 del expediente digital, manifestando que la única excepción que se debe pasar a resolver y que no tiene vocación de prosperar es la denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios-Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios USPEC, ya que desde el auto admisorio de la demanda se ordenó su vinculación.

5.2. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Descendiendo al análisis de los medios exceptivos, se debe recordar que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. Así las cosas, de la revisión de las excepciones formuladas solo las denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, tienen la connotación de excepciones previas y como tal se pasarán a estudiar.

5.2.1 Tratándose de la excepción de la falta de legitimación en la causa, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la han entendido desde dos vertientes³: **i)** la llamada legitimación en la causa de hecho y **ii)** la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. Por su parte, la segunda, -legitimación material- responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo, en tanto se requiere para su demostración del debate probatorio propio del juicio. Así entonces, analizados los argumentos de cada una de las entidades se advierte que, la excepción planteada, se refiere a la excepción previa “material” que como ya se mencionó, debe resolverse al momento de proferir sentencia y no en esta oportunidad, comoquiera que no persiguen la desvinculación del proceso sino la absolución.

Bajo este supuesto, es diáfano concluir que dicho análisis corresponde a aquel que deberá realizarse al momento de emitir decisión de fondo, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño que se predica por los demandantes, es o no, atribuible a las entidades codemandadas.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

5.2.2 Ahora bien, frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, encontramos que el llamado en garantía Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y 2017, lo que pretende es que se ordene la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC argumentando que es el ente primario encargado de la infraestructura, adecuación y funcionamiento de los espacios físicos de los centros penitenciarios a lo largo y ancho del territorio nacional, por tanto, en razón de los hechos expuestos por el demandante es quien debe responder por las indemnizaciones solicitadas.

De la revisión de los argumentos expuestos, se advierte que dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, desde el auto admisorio de la demanda se ordenó la vinculación por pasiva de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, precisamente por las razones expuestas por el consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4 del Decreto 2519 de 2015 (folio 561 a 562 del expediente físico).

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

³ Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 1 a 538 del expediente físico.

b) Documentales a exhortar:

No se DECRETA la prueba documental solicitada por los demandantes a folios 554 del expediente en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, de oficiar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CIUDAD BOLIVAR-ANTIOQUIA para que se certifique el motivo por el cual al señor John Jairo Restrepo Galeano se le concedió la prisión domiciliaria y la fecha de salida del establecimiento; toda vez que dicha información reposa en el expediente, esto es, del auto del catorce (14) de enero de 2016 proferido por el Juzgado 2 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se extrae que le concedieron prisión domiciliaria por enfermedad grave al padecer ceguera en ambos ojos e hipertensión arterial sistemática controlada (folios 49 a 59 del archivo hoja de vida 5 del CD que obra a folios 632) y en el folio 13 del archivo hoja de vida 6 del CD que obra a folios 632 reposa la orden de salida y traslado expedida por el Inpec para el domicilio donde terminaría de purgar la condena impuesta el 20 de enero de 2016.

Tampoco se oficiará para que certifique si el señor John Jairo Restrepo Galeano en el tiempo que estuvo recluso en dicho establecimiento tuvo que ser valorado por psiquiatría y el motivo que lo llevó a ser valorado, toda vez que a folios 327 a 344 reposa la historia clínica de la IPS Universitaria por las atenciones Psiquiátricas que recibió.

c) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 554 a 555 del expediente. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda tales como los hechos de tiempo, modo y lugar en que se produjo la pérdida de la visión y la merma de la capacidad laboral, las acciones y omisiones imputables a la administración y la relación de causalidad con el daño sufrido y las relaciones personales, familiares y las afectaciones físicas, psicológicas, psíquicas y económicas surgidas en John Jairo Restrepo Galeano, se cita a las siguientes personas:

- EDUARDO DE JESÚS ÁLVAREZ BOTERO
- CARLOS EMILIO GALEANO
- WILMAR ALONSO GARCÍA
- JUAN CARLOS RESTREPO ACEVEDO
- FERNANDO PARRA
- ÁNGELA TABORDA QUIROZ
- MARÍA EDITH TABORDA QUIROZ

No obstante lo anterior, se DENIEGA la solicitud de librar Comisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ciudad Bolívar -Antioquia; comoquiera que el recaudo probatorio se efectuará a través de canales digitales, que garantice la inmediación de la prueba en los términos del artículo 171 del CGP, así como también, las condiciones de bioseguridad de todos los sujetos procesales y de la virtualidad de la Justicia decretada como consecuencia de la pandemia del Coronavirus, a través del Decreto 806 de 2020.

Luego entonces, la parte interesada garantizará la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las

testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

d) Pericial

Por considerarla útil, pertinente, conducente para el proceso y haberse presentado dentro de los términos procesales para incorporar prueba, se DECRETA de conformidad con el artículo 227 del CGP y los artículos 54 y siguientes de la Ley 2080 de 2021 como prueba pericial los dictámenes presentados por los demandantes, así:

i) El dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor John Jairo Restrepo Galeano realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia que reposa a folios 107 a 109 del expediente, toda vez que se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, mismo que se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada y de las llamadas en garantía.

Se aclara que, habiéndose presentado por la parte demandante el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por una entidad pública, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la contradicción de la prueba, se prescindirá de su contradicción en audiencia y se acudirá a las reglas del parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso. En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes mediante este proveído, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (parágrafo artículo 228 CGP).

Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

ii) El dictamen psicológico del señor John Jairo Restrepo Galeano realizado por la Psicóloga Sara María Cadavid Arango que reposa a folios 113 a 125 del expediente físico, toda vez que se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, mismo que se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada. Para efectos de contradicción de la prueba, se atenderá lo previsto en el artículo 228 del CGP, conforme lo ordena el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente establece: "... Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso".

En ese sentido, siguiendo los lineamientos del artículo 228 del CGP⁴, la parte demandada podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de prueba, aportar otro o realizar ambas actuaciones, las cuales deberá presentar dentro del término de tres (3) días

⁴Art. 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, o en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo pongan en conocimiento..."

siguientes a la notificación de la presente providencia. En el evento de solicitar la comparecencia de la profesional SARA MARÍA CADAVID ARANGO a la audiencia pública de pruebas, ésta será interrogada bajo juramento sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. En la misma oportunidad, las partes podrán solicitar la adición y/o aclaración del mismo. Sin embargo, se aclara desde ya, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

7.2. Parte demandada – Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 586 a 619 del expediente físico.

7.3. Parte demandada – Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 627 a 632 del expediente físico, incluido CD a folios 632.

Así como los aportados con los llamamientos en garantía que realizó a la Fiduciaria La Previsora S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y 2017 que obran a folios 1 a 5, incluido el CD que obra a folios 5 del cuaderno I llamamiento en garantía y el CD que reposa a folios 6 del cuaderno II llamamiento en garantía.

b) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandada a folios 625 del expediente. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos del proceso, se cita a las siguientes personas:

- ALVARO NICOLAS CABRERA SOLARTE
- ARLEN JOHANA LÓPEZ CONTRERAS
- CONSUELO ELENA ORTIZ TAMAYO
- PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA
- JUAN ESTEBAN VALENCIA CEBALLOS

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja

claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

c) Documentales a exhortar:

Se DECRETA PARCIALMENTE la prueba documental, solicitadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda.

- Por encontrarla pertinente, útil y conducente, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

1)- Se DENIEGA la solicitud de oficiar a la Hospital La Merced del Municipio de Ciudad Bolívar para que allegue copia completa de la historia clínica del señor John Jairo Restrepo Galeano, toda vez que la misma reposa a folios 357 a 370 y 404 a 519 del expediente físico, adicionalmente fue presentada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y 2017.

2)- Se DENIEGA la solicitud de oficiar a la Clínica Oftalmológica Laureles para que allegue copia completa de la historia clínica del señor John Jairo Restrepo Galeano, toda vez que la misma reposa a folios 319 a 326 y 378 a 386 del expediente físico, adicionalmente fue presentada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y 2017.

3)- Se ORDENA OFICIAR a la Clínica de las Especialidades Oftalmológicas para que allegue copia completa de la historia clínica del señor John Jairo Restrepo Galeano identificado con cédula de ciudadanía 70.412.450.

4)- Se DENIEGA la solicitud de oficiar a la IPS Universitaria para que allegue copia completa de la historia clínica del señor John Jairo Restrepo Galeano, toda vez que la misma reposa a folios 327 a 344 del expediente físico, adicionalmente fue presentada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y 2017.

d) Interrogatorio de parte

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se DECRETA el interrogatorio de parte solicitado por el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC. En consecuencia, se CITA a los demandantes mayores de edad a fin de que absuelva las preguntas que le serán formuladas por la parte que la convoca Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC. Para el efecto, deberá la parte demandante suministrar previamente, el canal digital a través del cual se enlazarán los demandantes a la respectiva audiencia.

7.4 Llamada en garantía - Fiduciaria La Previsora S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía y que obran a folio 5 en CD del cuaderno I llamamiento en garantía del expediente físico.

a) Documentales a exhortar:

Se DENEGARÁ la prueba documental, solicitadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación al llamamiento en garantía de oficiar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC para que aporte copia completa y transcrita de la historia clínica de las atenciones suministradas al señor Jhon Jairo Restrepo Galeano, ya que las mismas obran en el expediente a folios 319 a 344, 357 a 370, 378 a 386 y 404 a 519 del cuaderno principal del expediente físico.

7.5 Llamado en garantía – Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y 2017:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía y que obran a folios 42 a 318 incluido CD a folios 318 del cuaderno II llamamiento en garantía del expediente físico.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a:

Determinar, si existen elementos de juicio suficientes para declarar administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**; por la presunta negligente atención en salud que recibió el señor John Jairo Restrepo Galeano durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar - Antioquia que conllevó a la agudización de la enfermedad que le diagnosticaron de glaucoma.

Como consecuencia de lo anterior, y en el caso de hallarse configurada la responsabilidad de las demandadas, se determinará también, si se encuentran en la obligación de indemnizar a los demandantes por los conceptos reclamados y el alcance de dicha indemnización.

En el evento de condena, se determinará el vínculo contractual del INPEC y las llamadas en garantía, así como los efectos de dicho vínculo.

Adicionalmente, se determinará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y la llamada en garantía.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

10. OTRAS DECISIONES -(cesión del derecho litigioso)

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, 2017 y 2019 En Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A) presentó memorial (archivos 3 a 11 del cuaderno del llamamiento en garantía II del expediente digital) indicando que los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, No. 331 de 2016 y No. 145 de 2019 suscritos con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, le confirieron la calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que es una cuenta especial creada por la Nación en virtud de la Ley 1709 de 2014, para que a través de un contrato de fiducia mercantil se administrara y pagara toda la contratación derivada de la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC y de la contratación de la defensa judicial del Patrimonio Autónomo.

El mencionado contrato de fiducia mercantil se terminó el pasado 30 de junio de 2021, al cumplirse el plazo contractual y como consecuencia la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC mediante la Resolución No. 238 del 15 de junio de 2021, adjudicó la licitación pública No. USPEC-LP010-2021 a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que a partir del primero (1) de julio de 2021 fuera el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.

En razón a lo anterior, La USPEC y FIDUCENTRAL S.A celebraron contrato de Fiducia Mercantil No 200 de 2021 obligándose la Fiduciaria Central a garantizar la celebración de contratos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y

la promoción de la salud a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, así como de contratar la defensa judicial del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Como consecuencia de lo expuesto, la FIDUPREVISORA SA en calidad de representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL En Liquidación y Fiduciaria Central S.A- FIDUCENTRAL S.A suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos vigentes y futuros estableciendo en la cláusula primera:

“PRIMERA- CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS: LA CEDENTE, cede a favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A como consorciadas, con ocasión a la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC”.

Así las cosas, el CONSORCIO integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A, argumenta que ya no es el vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por lo cual, solicita se aplique la figura de la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, toda vez que ya perdió la competencia para actuar en defensa del fondo para atención en salud de las personas privadas de la libertad, por tanto, el actual administrador fiduciario es el encargado de continuar con la defensa del Fondo y responder por las resultas del proceso en el evento en que el Fondo resulte condenado, pero previo traslado a la parte demandante colocándole de presente el contrato de cesión de derechos litigiosos con el fin de que se exprese frente al mismo aceptándolo.

Frente a la solicitud elevada, considera el Despacho que, en atención de lo previsto en el artículo 68⁵ del CGP, la Fiduciaria Central S.A- FIDUCENTRAL S.A se tendrá como litisconsorte del cedente –Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, 2017 y 2019 En Liquidación-, hasta tanto, la parte contraria acepte expresamente la sustitución procesal en razón al contrato de cesión suscrito entre ellos.

Lo anterior, por cuanto la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte, conforme lo dispone el artículo 68 del CGP. Dicho en otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la Litis, requiere el consentimiento expreso de la

⁵**Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curado

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

contraparte. No obstante, la ley no prevé un trámite adicional o traslado alguno para que la contraparte (o acreedor) presente su manifestación expresa, es decir, el legislador no previó un trámite formal para el efecto.

En este sentido, la Corte Constitucional⁶ en cita de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión. Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. Por su lado, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna, como la misma práctica judicial lo ha entendido.

Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda.”⁷

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la validez de la sustitución procesal –posterior a una cesión de derechos litigiosos, está sujeta a la aceptación de la contraparte procesal; de lo contrario el cesionario solamente puede ingresar a la relación procesal como litisconsorte del cedente. Al respecto ha explicado:

“En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.”⁸

Así entonces, siendo claro que entre la Fiduciaria Central S.A- FIDUCENTRAL S.A y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, 2017 y 2019 En Liquidación-, existe una relación contractual derivada de la cesión de derechos litigiosos; el Despacho tendrá a la primera de las citadas, como litisconsorte de la llamada en garantía, hasta tanto la contraparte –llamante en garantía, INPEC- acepte la cesión, en cuyo caso, se tendrá como sucesora procesal.

Lo anterior, a fin de garantizar a la parte procesal (llamante en garantía - INPEC) que no conoce quien será su nueva contraparte, en el evento hipotético de que las pretensiones de la demanda salgan avantes y corresponda verificar si la hoy llamante en garantía, debe o no, asumir el pago de una eventual condena, en representación de la parte demandada.

⁶ Sentencia T- 148 de 05 de marzo de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Ibídem. Cita original: Cfr. Sentencia del 14 de marzo de 2001, expediente 5647, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

⁸ Ibídem. Cita original: osición reiterada, al referir la misma cita trascrita, en auto del 6 de agosto de 2009, expediente 17526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

De ahí que, en el presente caso, no se dispondrá automáticamente la figura de la sucesión procesal, hasta tanto la parte interesada, manifieste que acepte que la llamada en garantía sea remplazada por sucesión procesal, por la Fiduciaria Central S.A-FIDUCENTRAL S.A.

Por lo tanto, le corresponde al INPEC, como llamante en garantía del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, 2017 y 2019 En Liquidación, a quien le corresponde manifestar –dentro del término de ejecutoria de esta providencia- si acepta o no la cesión de los derechos litigiosos, en cuyo evento, si es afirmativo, el Despacho proveerá sobre la sucesión procesal, caso contrario, la FIDUCENTRAL S.A. continuará en el litigio como litisconsorcio de la cedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas documentales aquí incorporadas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.
- Se advierte que la gestión de las pruebas (documentales y testimoniales) recae en la parte interesada quien solicitó su práctica, quienes deberán acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la gestión de la misma. Por Secretaría se hará extensivo los oficios correspondientes.
- Se aclara que, habiéndose presentado por la parte demandante el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por una entidad pública Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se dará aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, para la contradicción de la prueba, se prescindirá de su contradicción en audiencia y se acudirá a las reglas del párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso. En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes mediante este proveído, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (párrafo artículo 228 CGP).

- Para efectos de contradicción de la prueba pericial psicológica realizada por la Psicóloga Sara María Cadavid Arango, se atenderá lo previsto en el artículo 228 del CGP, conforme lo ordena el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente establece: "... Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso". En ese sentido, siguiendo los lineamientos del artículo 228 del CGP⁹, la parte demandada podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de prueba, aportar otro o realizar ambas actuaciones, las cuales deberá presentar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En el evento de solicitar la comparecencia de la profesional SARA MARÍA CADAVID ARANGO a la audiencia pública de pruebas, ésta será interrogada bajo juramento sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. En la misma oportunidad, las partes podrán solicitar la adición y/o aclaración del mismo. Sin embargo, se aclara desde ya, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.
- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.
- Es responsabilidad de las partes demandante y demandada, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuentan con el termino de 10 días.
- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

SEXTO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para **el día jueves 4 de agosto de 2022 a las 8:30 am**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, que se realizará por medios virtuales, - "TEAMS de Microsoft"-, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada. Los participantes presentarán documento de identidad.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios parte demandante (7)

10:00 am (aproximadamente) Testimonios INPEC (5)

11:00 am (aproximadamente) Interrogatorio de parte a los demandantes (20)

⁹Art. 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, o en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo pongan en conocimiento..."

SÉPTIMO: Los mandatarios judiciales interesados en la revisión del expediente físico, deberán elevar petición con un término de antelación no inferior a diez (10) días de la diligencia. Se agendará por parte de la Secretaría cita programada en las instalaciones del Juzgado. Para el efecto, se les recuerda una vez más, los canales digitales a través de los cuales solicitarán el agendamiento de la cita, a la cual deberán acudir con todos los protocolos de bioseguridad: WhatsApp 3134737522.

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada GRACIELA MARÍA OTERO NÚÑEZ, portadora de la T.P. No. 230.451 del C. S. de la J y correo electrónico chelaotero@hotmail.com; t_gotero@fiduprevisora.com.co para que actúe en calidad de apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, conforme al poder a ella conferido que obra en los archivos 04 a 06 del cuaderno 2 del llamamiento en garantía 2 del expediente digital.

NOVENO: Téngase a la **Fiduciaria Central S.A- FIDUCENTRAL S.A. (cesionaria)** como litisconsorte de la llamada en garantía Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, 2017 y 2019 En Liquidación- (cedente), conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 68 del CGP.

Dentro del término de ejecutoria, la demandada INPEC, en su calidad de llamante en garantía, deberá manifestar si acepta o no la cesión del derecho litigioso entre la Fiduciaria Central S.A- FIDUCENTRAL S.A. y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, 2017 y 2019 En Liquidación- (cedente). Se le hace saber que, en caso afirmativo, se dispondrá la sucesión procesal correspondiente.

DÉCIMO: Para notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: diegoposada@gmail.com; elkinpino1@hotmail.com

- Parte Demandada:

INPEC: notificaciones@inpec.gov.co; demandas.noroeste@inpec.gov.co

USPEC: buzonjudicial@uspec.gov.co; fabio.rodriguez@uspec.gov.co

-Llamadas en garantía:

Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL: notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; angela9739@hotmail.com

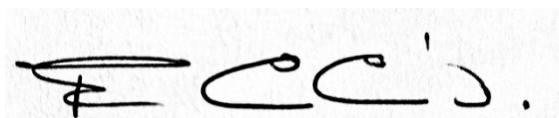
La Fiduprevisora S.A vocera de Caprecom liquidado: notjudicial@fiduprevisora.com.co;

evalenciavallejo@gmail.com

- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 7 de Junio de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)